

General Roca, 8 de julio de 2026.

Y VISTOS: Estos autos caratulados **TRIPAILAO, GUSTAVO ADOLFO C/PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ SUMARÍSIMO - MEDIDA CAUTELAR (EXPEDIENTE N° RO-00579-L-2026)**, previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término a la **Dra. Daniela Perramón**, quien dijo:

I. RESULTANDO: Se inician las actuaciones con la demanda iniciada por el Sr. Gustavo Adolfo Tripailao, a través de su letrada patrocinante Dra. Elsa Beatriz Muñoz, solicitando una medida cautelar innovativa contra la Jefatura de Policía de la Provincia de Río Negro con el objeto de que se suspendan y/o readecúen los descuentos que se practican sobre sus haberes a favor de las entidades crediticias a un porcentaje razonable que estima en un 30%.

En el relato de los hechos manifiesta que trabaja como Comisario de la Policía de la Provincia de Río Negro, siendo sus ingresos mensuales un recurso mínimo indispensable para su subsistencia y la de su grupo familiar. Que como consecuencia de una situación económica y financiera crítica, se vio obligado a contratar diversos préstamos personales con entidades financieras y/o mutuales que operan mediante el sistema de descuentos sobre haberes. Que como consecuencia de la acumulación sucesiva de diversos descuentos, más embargos judiciales posteriormente trabados, se produjo una progresiva reducción de su salario.

Que durante los últimos catorce meses, su empleador ha realizado retenciones que absorbieron el 90,13% de sus haberes y que, incluso, en Junio de 2026 y sobre una remuneración bruta de \$3.907.261,44, percibió únicamente \$0,01.

Que dicha circunstancia provocó una situación económica crítica en su grupo familiar, impidiéndole afrontar adecuadamente gastos de alimentación, vivienda, servicios esenciales, medicamentos, traslados y prestaciones vinculadas a la atención integral de su hija, la cual posee graves patologías neurológicas y motrices, viéndose obligado a discontinuar actividades terapéuticas complementarias vinculadas con su rehabilitación (natación terapéutica y equinoterapia).

En relación a los requisitos de la medida cautelar innovativa, funda la **verosimilitud del derecho** en la prueba documental acompañada, de la que se

desprende que el sistema de descuentos absorbe prácticamente la totalidad de su remuneración mensual, el **peligro en la demora** dado por la percepción de ingresos prácticamente inexistentes que lo colocan al actor y a su grupo familiar en un escenario de extrema vulnerabilidad, imposibilitando afrontar gastos esenciales, ofreciendo por último caución juratoria como **contracautela**.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona se haga lugar a la medida cautelar innovativa solicitada.

Mediante decreto del 08-07-2026 se ordena el pase de los autos al acuerdo para dictar sentencia.

II. CONSIDERANDO: Puesto en condiciones de decidir, se advierte que la medida cautelar solicitada resulta sustancialmente análoga a la resuelta en autos ["MENDOZA, FERNANDO AGUSTIN C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO \(PROVINCIA DE RIO NEGRO\) S/ SUMARÍSIMO - MEDIDA CAUTELAR" RO-00963- L-2025](#) (entre tantas otras que el Tribunal ha dictado), por lo que corresponde remitirse a ella por razones de brevedad, en lo atinente a la procedencia de la vía elegida.

En efecto, bajo esta perspectiva, la petición de la parte actora reúne los requisitos necesarios para su procedencia como medida cautelar innovativa, pues surge acreditada la condición del actor como dependiente de la Jefatura de Policía de la Provincia de Río Negro, Categoría: Comisario.

Se desprende de los recibos de haberes adjuntados que las retenciones son de tal magnitud que han llevado al actor a percibir un neto de bolsillo de apenas \$260.754,60 en Mayo de 2025, \$222.111,48 en Junio de 2025, \$391.079,28 en Julio de 2025, \$267.798,69 en Agosto de 2025, \$290.432,33 en Septiembre de 2025, \$290.016,25 en Octubre de 2025, \$383.759,41 en Noviembre de 2025, \$369.389,84 en Diciembre de 2025, \$251.129,59 en Enero de 2026, \$401.890,58 en Febrero de 2026, \$563.324,32 en Marzo de 2026, \$428.370,03 en Abril de 2026, \$427.207,25 en Mayo de 2026 para, **finalmente, en Junio de 2026 cobrar \$0.01**, impidiendo evidentemente la subsistencia del actor y su grupo familiar.

El marco fáctico descripto sin duda alguna afecta gravemente la aplicación efectiva del principio protectorio y el orden público laboral vigente, que imponen la

efectiva cautela y protección del carácter alimentario que el salario reviste, y garantizar al trabajador la percepción de una retribución justa y a trabajar en condiciones dignas (conf. art. 14 bis C.N. y arts. 39 y 40 C.P.).

Aunado a ello, la situación descripta compromete gravemente los derechos fundamentales de la hija menor de edad del actor, vulnerando el principio del "interés superior del niño" consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3 y 26) y la Ley 26.061. La imposibilidad de pagar el alquiler, los servicios básicos, la alimentación y las terapias de rehabilitación que requiere, sitúa a la niña en un estado de vulnerabilidad extrema que este Tribunal no puede soslayar.

Es dable señalar que tanto la normativa que protege al salario del trabajador como la solución para supuestos como el presente -en que existe un vacío normativo sobre el tope de descuentos a aplicar para el caso de empleados públicos provinciales- fue desarrollado de modo vasto en los autos [GARCIA RENE ANDRES C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO \(POLICIA DE RIO NEGRO\); AMVI CREDITOS Y UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL S/ AMPARO \(I\) C-2RO-530-L2020](#) y ["MENENDEZ JOSE ANGEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO \(CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN\) S/AMPARO" RO-00479-L-2021](#), a los que remitimos para su lectura en honor a la brevedad.

Allí se entendió razonable que el porcentaje a detraer del salario del actor lo sea en un 33% del mismo, toda vez que tal cifra sería razonable, justa y equitativa, previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes, procurando con ello asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de la actora, tutelando la percepción del salario a fin de garantizar el derecho a la vida, a la salud, a la integralidad, a la familia, al bienestar, que gozan de protección constitucional.

Por lo que, quedando demostrado, que nos encontramos ante una situación de extrema urgencia y gravedad, de tal magnitud que el derecho lesionado no puede ser tutelado por otro mecanismo útil, por cuanto la afectación se da sobre los haberes, que por su naturaleza tienen carácter alimentario del accionante, es que concluyo que resulta procedente hacer lugar a la medida cautelar solicitada, de forma provisoria hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, para lo cual deberá la actora acreditar en autos en el plazo de DIEZ días el inicio del reclamo correspondiente contra las entidades crediticias citadas y por la vía que corresponda, todo ello conforme lo dispuesto por el art. 207 del

CPCyC, de aplicación supletoria al fuero laboral, art. 86 ley 5631.

Ello así, se condena a la Provincia de Río Negro a que respete la protección del salario y su carácter alimentario, en relación a la actor Sr. Gustavo Adolfo Tripailao, ordenándose en consecuencia, que la Provincia ajuste la deducción sobre los haberes de su dependiente, por este tipo de obligaciones dinerarias, hasta un máximo del 33% de sus remuneraciones, -previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes, debiendo abstenerse de efectuar descuento alguno que supere dicho porcentaje.

Por último, atento que la limitación supra establecida (33%) provocaría que en los hechos se dejen deudas contraídas por la actora sin atender –sin perjuicio de la posibilidad que la misma afronte su pago en forma personal- y la eventualidad que ingrese en situación de mora, no contando el Tribunal con los instrumentos en los cuales se han documentado los distintos préstamos, deberá la actora comunicar a su empleador en el plazo de 48 horas de notificada de la Sentencia a qué entidad deberá ser imputado el descuento del 33% establecido, pudiendo hacerlo a la obligación más gravosa - debiendo indicar la que cumple tal calidad para ser atendida primigeniamente, bajo apercibimiento de que el descuento sea distribuido a prorrata entre los acreedores.

La Dra. **María del Carmen Vicente**, adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El Dr. **Victorio N. Gerometta** expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Cfr. art. 55 inc. 6 de la Ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD por MAYORIA; RESUELVE:**

I. HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR interpuesta por el actor **TRIPAILAO, GUSTAVO ADOLFO** y en su mérito **ORDENAR** a **LA PROVINCIA DE RIO NEGRO** (JEFATURA DE POLICIA), a que en el término de DIEZ DIAS HABILES de notificada, y mensualmente desde la presente resolución, VERIFIQUE que los descuentos informados por: AP. PERS. PREV. POLICIA, UPCN CREDITOS, A.M.SER, MUT. POLICIA CRED., MURESUR - CREDITOS, UNION PCIAL. ASOC. MUT en conjunto y por todo concepto, **NO SUPEREN EL LÍMITE MÁXIMO del 33%** (previa retención de descuentos obligatorios) y en caso contrario

NO SIGA APLICANDO LOS CÓDIGOS DE DESCUENTOS de las entidades mencionadas, ni ningún otro, bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento total o parcial de \$ 150.000 (Pesos Ciento Cincuenta Mil) por cada día de demora a partir del vencimiento del plazo otorgado y a favor de la accionante las que se imponen el organismo o autoridad responsable, a cuyo fin líbrese oficio a Jefatura de Policía de la Provincia de Río Negro a cargo de la parte actora.

A los fines de las futuras retenciones deberá el accionante comunicar a la empleadora el porcentual que debe debitarse en favor de cada entidad en la que resulta deudora, en plazo 48 horas, bajo apercibimiento de realizarse dicho descuento prorrateando entre los acreedores en forma proporcional.

II. Esta medida se dicta por el plazo de DIEZ días, término en el que el accionante deberá acreditar el inicio de la acción que corresponda para resolver el fondo del asunto con las entidades crediticias citadas (Conforme art. 207 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero laboral, art. 86 ley 5631).

III. Costas por su orden atento no haber mediado sustanciación, regulándose los honorarios de la Dra. Elsa Beatriz Muñoz en la suma de **\$871.070** (minimo legal 10 JUS - Valor del JUS: \$87.107). Los honorarios han sido fijados considerando la importancia, calidad, y extensión de la labor profesional desplegadas por los mismos.

IV. Regístrese, notifíquese a la accionante conforme art. 25 Ley 5.631 y mediante cédula de notificación a la Provincia de Río Negro, a la Jefatura de Policía de Río Negro y a la Fiscalía de Estado al domicilio electrónico constituido en sistema de gestión Puma L. Se vincula al representante de la Caja Forense para la notificación de la presente.

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN - Jueza de Cámara

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

DR. VICTORIO N. GEROMETTA - Juez de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARIA EUGENIA PICK -Secretaria-